



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante	Cesar Augusto Hernández Iozada
Demandado	Hros. FERNANDO JIMÉNEZ MANTILLA
Radicado	110013110011 2017 00200
Decisión	Termina por desistimiento de las pretensiones – Requerir a la Orip.

Se ha ingresado el proceso al Despacho con la solicitud de terminación del proceso sin condena en costas, elevada por el extremo actor, no obstante, además se observa el registro de sendos memoriales: I) Comunicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la que informa el acatamiento del levantamiento cautelar frente el vehículo de placas RNT 733, II) Solicitud de uno de los apoderados de los demandados, consistente en la elaboración de oficios de levantamiento con relación de unos bienes, III) Otra comunicación de la Secretaría de Movilidad donde informa la inexistencia de medidas, IV) La manifestación de desistimiento de los oficios, peticiones que a decir verdad no evocan ningún pronunciamiento del Despacho.

Empero, también se encuentra: V) La solicitud del Dr. GABRIEL HERNÁNDEZ FLOREZ encaminada al requerimiento a la ORIP para la inscripción de la cancelación de la medida en la MI 50C – 1048897, VI) Los memoriales de los 2 apoderados que asisten los intereses de los herederos determinados, en los que expresan la anuencia y coadyuvan la solicitud de terminación del proceso sin condena en costas, asuntos estos, que sí se entrarán a resolver junto con la solicitud de terminación elevada por el actor.

En ese orden, al abordar la solicitud de terminación del proceso, incoada por la parte demandante, este Despacho encuentra que tal postulado equivale al desistimiento de las pretensiones; luego para determinar su procedencia se acude al mandato procesal que lo contiene, artículo 314 del C.G.P., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

En el Lite, la terminación del proceso o desistimiento elevado por la parte accionante, resulta tanto oportuno como procedente: I) Es un acto permitido en la norma adjetiva, II) No se ha dictado sentencia pues el proceso apenas está pendiente de la celebración de la audiencia



inicial, y III) Acontece por quien promovió la acción, coadyuvada por demás con los demandados – herederos determinados, en cuyo contexto se decanta la transacción extraprocesal y el acuerdo para desistir del proceso.

Visto de esa manera y siendo consecuente con esa expresión de voluntad, el desistimiento está llamado a la aceptación por esta Judicatura. Así las cosas, se tendrá por desistida la demanda y terminado el asunto interpuesto, sin condena en costas a quien desiste del litigio, por cuanto tratándose de un proceso adversarial, las partes, es decir demandante y demandados (determinados) así lo convinieron; y si bien aquí no se cuenta con la avenencia del Curador Ad Litem, no se puede obviar que, se trata de un acto inherente de la parte actora, y en últimas, en remoto evento, en la condena en costas y perjuicios no tendría participación, si a bien se tiene la naturaleza del Cargo – Art. 48 # 7 y 56 CGP.

Ahora, como el proceso está compuesto por una parte física, se dispondrá el desglose de las piezas procesales previo pago de las expensas y se ordenará la anotación respectiva en el Registro de Procesos de la Rama Judicial.

De cara al otro petitum, enfilado a la repetición del oficio de levantamiento de medida en el certificado de tradición de MI 50C – 1048897, este Juzgador decanta que en su oportunidad, cuando se libraron las misivas en acatamiento de la orden dada en auto del 24 de septiembre de 2021, en especial el oficio N° 1358, por secretaría se realizó el diligenciamiento de la comunicación, en tanto remitió a través del correo institucional el mentado oficio, con acuse de recibido del iniciador, luego es diáfano el conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, y si ésta no ha procedido con la inscripción en el folio, no hay lugar a repetir el oficio, sino requerir a la entidad para que cumpla con la anotación del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

Con todo, se hace saber al interesado que el Art. 597 del CGP alude en efecto sobre la repetición del oficio, pero ello no implica que debe mediar orden y menos que deba expedirse una nueva comunicación, tan tolo conduce a la reproducción o expedición de la misma; por lo tanto, tratándose de esa finalidad, la parte puede acceder al archivo consultando la plataforma Tyba y diligenciarlo ante la entidad registral.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por conducto de apoderada por el señor CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ LOZADA en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO JIMÉNEZ MANTILLA.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que proceda a dar cumplimiento con la orden de levantamiento de medida cautelar, comunicada en oficio N° 1358 del 14 de octubre de 2021 y remitida por el correo institucional, de fecha 21 del mismo mes y año. Por secretaría oficiase y hágase las advertencias por desacato.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes lo aquí dispuesto. Por secretaría remítase copia de esta providencia.

QUINTO: Se autoriza el desglose de las piezas procesales que respectivamente requieran las partes, previo pago de las expensas necesarias.

SEXTO: Déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Dieciséis (16) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. 96 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria